



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 126/2021

Expte. N° 713/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de ABRIL de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 713/926/2017 (Expte. Nro. 35257/376-D-2012 DGR)"** y;

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 521/17 de fecha 13/09/2017 obrante a fs. 1825/1827 (Expte Nro. 35257/376/D/2012 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., C.U.I.T. 30-65756128-9 en contra del Acta de Deuda N° A 960-2015, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmándose la misma.

II.- Que a fs. 1829/1832 del Expte. Nro. 35257/376/D/2012 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 521/17, solicitando se revoque la misma y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Manifiesta que el Fisco puede constatar documentación por periodos prescriptos, pero quedando claro que el ajuste sólo puede comprender aquellos periodos no prescriptos. Señala que en el presente caso, no solo verifica los importes de un periodo prescripto, sino que además determina la obligación tributaria sobre dicho periodo.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

Señala que si bien la resolución admite la condonación del periodo 2010, aclara que la condonación implica la renuncia al cobro de obligaciones a pagar, en lo que respecta a las obligaciones a ingresar por parte del obligado y/o responsable tributario, expuestos en la columna denominada "Saldo de impuesto a favor de DGR", por aplicación de lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.720 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la Ley N° 8.795), razón por la cual no deben ser ingresados.

Sostiene el apelante que no solo no deben ser ingresados, sino que además los saldos favorables generados en dicho periodo, tampoco deben ser absorbidos por deudas que se encuentren condonadas. Por ello, señala que correspondería en el presente caso, que el Organismo Fiscal efectúe una reliquidación de deuda, computando en los periodos posteriores no condonados, los saldos favorables de periodos que si se encuentran condonados. Sin embargo, sostiene que la DGR no realizó una reliquidación, solo se limitó a intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondiente a los periodos fiscales 2011 y 2012 que surgen del Acta de Deuda N° A 960-2015.

Afirma el apelante que el organismo fiscal no puede absorber saldos a favor con deudas que se encuentran condonadas, tal como lo efectúa en el presente caso, puesto que dicho saldo son créditos a su favor que deben ser utilizados con deudas no prescriptas o no condonadas.

Expone que la Administración no puede considerar ninguna diferencia en el saldo a favor exteriorizado por el contribuyente, porque ello solo podría ser la resultante de una determinación de impuesto de la que se encuentra inhibida por prescripción legal.

Bajo el punto "Operaciones sin sustento territorial", el apelante manifiesta que habría impugnado el ajuste sobre aquellas operaciones de venta de cereales realizadas por cuenta propia – Código 11110 – en virtud de que los campos se encontrarían fuera de la jurisdicción provincial, en las provincias de Salta, Catamarca y Santiago del Estero. Sostiene que en la resolución atacada, habría rechazado este planteo por el solo hecho de que posee campos en la Provincia de Tucumán, y presumiría que todas las operaciones que realiza serían en esta provincia.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

Señala que el Fisco habría rechazado la prueba documental acompañada por haber sido aportada en copia simple, lo que considera sería un exceso ritual manifiesto.

Argumenta que también se habría rechazado en forma arbitraria la prueba consistente en las cartas de porte, ya que se consideró que las mismas no demostrarían la entrega de los granos en el lugar del destino. Sin embargo sostiene que en dichas cartas de porte se encontraría toda la información relativa a la operación principalmente el origen y destino de los granos.

Manifiesta que se habría rechazado la prueba pericial contable ofrecida por no ser necesarios conocimientos especiales para la apreciación de los hechos a probar, lo cual considera sería arbitrario.

Por último, reitera el ofrecimiento de prueba efectuado en la etapa de la impugnación.

III.- A fs. 1/8 del Expte. N° 713/926/2017, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, destaca que los planteos esgrimidos en el escrito recursivo son de idéntico tenor que los expuestos en la etapa de impugnación.

Informa que el contribuyente durante la etapa impugnatoria, no efectuó observaciones por los montos determinados en concepto de diferencias de alícuota por las actividades "Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas" (CUAM 511110), correspondiente a los periodos fiscales 2011 (anticipos 8 a 12), 2012 (anticipos 1, 2, 3 y 7); "Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales" (CUAM 514931) por el periodo fiscal 2012 (anticipos 6 a 9 y 12) y "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." (CUAM 701090) por el periodo fiscal 2012 (anticipos 8 y 11). Tampoco impugnó los montos determinados en concepto de acreditaciones improcedentes en el periodo fiscal 2012 (anticipos 3, 6, 7, 11 y 12). Entiende la DGR que las diferencias de impuesto a favor de DGR, se encuentran consentidas o reconocidas al no haber sido impugnadas por el contribuyente.

Asimismo informa que la firma no ha regularizado dichas diferencias, según surge del estado de cuentas, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 147 del CTP.

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. N. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-960-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

En cuanto al planteo referido a la prescripción reitera lo expuesto por el Juez Administrativo y expresa que habiéndose aplicado a los fines del cómputo de la prescripción las normas del Código Civil, vigentes al momento de la notificación del acto administrativo, deviene abstracto contestar toda la argumentación referida a la aplicación de los artículos derogados del Código Tributario Provincial. Sostiene que en estos autos se reclama el impuesto anual sobre los Ingresos Brutos y no los anticipos del mismo, por lo que concluye que el impugnante equivocó el cómputo del plazo de prescripción respectivo.

Afirma la DGR que el periodo fiscal 2011 no se encuentra prescripto.

Destaca además que por los periodos 2011 y 2012 incluidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, se emitió Certificado de Deuda N° CD 42/2017, y en fecha 02/03/2017 se interpuso demanda de Embargo Preventivo, expediente N° 720/2017, radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación. Dicha demanda interpuesta en tiempo hábil ha interrumpido el plazo de la prescripción que se encontraba corriendo.

Respecto de aquellos conceptos cuyo *quantum* se ha conformado a lo largo de un determinado periodo de tiempo –como puede ocurrir con los saldos favorables declarados por los contribuyentes–, las facultades de verificación que le asisten al Fisco no se agotan o limitan solo a los periodos fiscales no prescriptos en los que dichos saldos favorables impactan. Por el contrario, dicha facultad se extiende a la totalidad de los periodos en los que dichos saldos se conformaron, aun cuando su origen se manifestara en un periodo fiscal respecto del cual las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuesto se encontraran prescriptos.

Con relación a lo planteado por el apelante en cuanto a la pretendida aplicación al periodo fiscal 2010 de lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 1° de la Ley 8520, conforme la modificación incorporada por la Ley N° 8795 (art. 1°, inc. 7, punto f), cabe destacar que únicamente se encuentran alcanzadas por la norma señalada las obligaciones tributarias de ingresar el tributo, las cuales se exponen en la columna denominada "Saldo de impuesto a favor DGR" del Acta de Deuda N° A 960-2015. Tal como lo expresó previamente, en el acto cuestionado, en dicha columna no se intimó a la verificada a ingresar importes. En consecuencia, no resulta de aplicación la normativa en cuestión.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2016



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

Expresa que respecto de las obligaciones tributarias en las cuales se ajustan los saldos a favor del contribuyente, no resulta de aplicación la condonación de oficio prevista en las leyes 8720 y 8795. Ello es así dado que dichos saldos se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones, las cuales tienen el carácter de impuesto ingresado, y teniendo cuenta que el artículo 24 de la Ley N° 8520 establece que la misma no resulta aplicable respecto de pagos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia.

En conclusión señala que debe rechazarse el argumento referido a que la condonación del periodo fiscal 2010 implicaría la renuncia a las facultades de verificación y fiscalización.

En cuanto a las manifestaciones expuestas en los puntos "Falta de sustento territorial" y "Prueba documental", ya fueron tratadas en la etapa impugnatoria en forma pormenorizada, por lo cual reitera lo expresado en esa oportunidad.

Cuando el apelante manifiesta que se habría rechazado arbitrariamente las cartas de porte, al respecto se debe resaltar que en las mencionadas cartas de porte no se puede verificar la recepción del grano en cuestión. Además esto es secundario al momento de que no puede vincularse estas cartas con la determinación de oficio realizada.

Con respecto a la prueba pericial contable ofrecida en la etapa impugnatoria, cabe concluir que la firma aparece generosa para presentar la documentación respaldatoria de sus dichos a un perito, sin embargo, no la aportó ni durante el proceso de fiscalización, como así tampoco en la etapa impugnatoria, pretendiendo reemplazar el procedimiento de determinación de oficio con los resultados de una pericia, en la cual si se ve dispuesta a aportar la documentación pertinente.

Señala que la misma resulta improcedente, toda vez que los puntos acerca de los cuales debe expedirse el perito, no requiere un conocimiento técnico ajeno al saber específico del juez administrativo. Así lo sostiene la doctrina "*la prueba pericial podrá ser válidamente rechazada cuando no verse sobre hechos contradichos o por no ser necesarios conocimientos especiales para la apreciación de los hechos a probar*" (Palacio – Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Págs. 459 a 461).

Dr. JORGE E. ROSSE PONESCA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

Por los motivos antes expuestos, la DGR entiende que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la firma SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., en contra de la Resolución N° D 521/17, confirmándose la misma.

IV.- A fs. 14/16 obra Sentencia Interlocutoria N° 322/18 del 24/07/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se abre la causa a prueba por el término de 20 días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 31 del Expte. N° 713/926/2017 se informa que la DGR ofreció prueba documental y el contribuyente ofreció y produjo prueba pericial contable.

Por último, se informa que el periodo de prueba se encuentra con plazo vencido y se provee autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 521/17 de fecha 13/09/2017, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto al planteo de "**Condonación del período 2010**" este Vocal comparte la opinión de la DGR la cual sostiene que no resulta de aplicación lo previsto en el 7° párrafo del artículo 1° de la Ley 8520, conforme la modificación incorporada por la Ley 8795 (art. 1°, inc. 7, punto f), ya que considera que sólo se encuentran incluidas en la norma señalada las obligaciones tributarias a ingresar, y en este caso solo se practicó una disminución de los saldos a favor del contribuyente.

La DGR efectúa un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado por el periodo fiscal 2010, y como consecuencia de dicha determinación disminuye el saldo a favor que el contribuyente declaró en dicho periodo. Es decir que el incremento del tributo determinado y declarado por el propio contribuyente, no arroja como resultado un saldo final a ingresar a favor del Fisco, sino simplemente, como ya se expresó, solo provoca una disminución de los saldos a favor del contribuyente.

El artículo 1, punto 7, último párrafo de la Ley 8795 dispone: "*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho periodo, siempre que al 6 de julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-4500:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..." (El subrayado me pertenece).

De lo expuesto, concluyo que debe entenderse como obligación tributaria al vínculo que se establece por Ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas y jurídicas), cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva y se extingue con su cumplimiento, es decir con el pago del tributo.

De lo cual surge que respecto a las obligaciones tributarias en las cuales se ajustan los saldos a favor del contribuyente, no resulta de aplicación la condonación de oficio prevista en las leyes 8720 y 8795.

Ello es así, dado que dichos saldos se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones, las cuales tienen el carácter de impuesto ingresado, y el artículo 24 de la Ley 8520 establece que la misma no resulta aplicable respecto de pagos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia. Y a su vez, esta disminución de los saldos a favor que determina la Autoridad de Aplicación respecto de períodos que en principio se encontrarían comprendidos en el beneficio de la condonación de obligaciones dispuesta por las leyes mencionadas en los párrafos precedentes, impactan en períodos posteriores que no gozan del citado beneficio, ya que es en estos últimos cuando efectivamente se utilizan los referidos saldos para cancelar impuesto determinado de períodos futuros.

Respecto al planteo de "Prescripción" realizado por el contribuyente corresponde destacar que en relación a los períodos fiscales 2010 y 2011 incluidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, le asiste razón al apelante respecto de la mensualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esto es así debido a que en dichos períodos fiscales la Declaración Jurada Anual tenía un carácter meramente informativo, tal como ya se expidió este Tribunal mediante Sentencia N° 723/2016 del 27.07.2016 en la causa caratulada Producciones del Sur S.R.L. (Expediente DGR N° 14795/376/D/2012).

Luego de analizar la documentación obrante en autos, arribo a la conclusión, que los periodos 01/2010 a 05/2011 se encuentran prescriptos incluso antes de la notificación del Acta del Deuda N° A 960-2015, que se produjo el 27/06/2016.

Considerando el mecanismo de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se liquidan de manera mensual, si analizamos el último de los periodos

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

mencionados (05/2011), el vencimiento para su ingreso se produjo el 17/06/2011, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 18/06/2011, por lo que la prescripción operó el 18/06/2016 y el Acta de Deuda N° A 960-2015 fue notificada con posterioridad, hecho que ocurrió el 27/06/2016.

De igual manera se encuentran prescriptos los periodos 6 y 7/2011. Si tomamos en consideración el último periodo (7/2011), el vencimiento para su ingreso se produjo el 22/08/2011, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 23/08/2011, por lo que la prescripción hubiera operado el 23/08/2016, pero el día 27/06/2016 fue notificada el Acta de Deuda N° A 960-2015, suspendiendo el curso de la prescripción por 6 meses. En consecuencia, la prescripción del periodo 07/2011 operó el 23/02/2017.

En fecha 02/03/2017 se interpuso demanda de Embargo Preventivo, expediente N° 720/2017, radicado en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación. Dicha demanda interpuesta en tiempo hábil ha interrumpido el plazo de la prescripción que se encontraba corriendo.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al planteo de prescripción efectuado por el contribuyente respecto de los periodos 01/2010 a 07/2011.

En conclusión a la fecha, solo se encuentra exigible los periodos 08 a 12/2011 y el período fiscal 2012.

Por lo expuesto y considerando que en el periodo 07/2011 se determina una disminución del saldo a favor declarado por el contribuyente, producto de incrementar el impuesto determinado por dicho periodo de conformidad al ajuste pretendido por la DGR, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra prescripto no corresponde disminuir el saldo a favor oportunamente declarado por el apelante.

Con respecto al informe especial del contador que corre agregado a fs. 26/30 del Expte. N° 713/926/2017 TFA, de la lectura y análisis del mismo, no se obtienen conclusiones que puedan llegar a generar algún tipo de ajuste distinto a los realizados por la Autoridad de Aplicación para los periodos 08 a 12/2011 y 01 a 12/2012.

En conclusión y como consecuencia de que solo resultan exigibles las obligaciones emergentes de los periodos 08 a 12/2011 y 01 a 12/2012, se



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

procedió a practicar los ajustes correspondientes y confeccionar la "Nueva Planilla Determinativa N° PD 960-2015 Acta de Deuda N° A 960-2015 Etapa Recursiva" que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución, que refleja los saldos finales por dichos periodos, la cual arroja un saldo final a favor del Fisco de \$ 162.126.16 (Pesos Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Veintiséis con 16/100). Los nuevos saldos ajustados se determinaron partiendo del saldo a favor original declarado por el contribuyente proveniente del anticipo 07/2011 (último de los periodos prescriptos) y considerando los ajustes practicados por la DGR y deduciendo los pagos a cuenta en concepto de retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias ajustados por la DGR para los citados periodos.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., C.U.I.T. 30-65756128-9**, en contra de la Resolución N° D 521/17, de fecha 13/09/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, correspondiendo: **a) DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01/2010 a 07/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, conforme a los considerandos que anteceden y **b) CONFIRMAR** los periodos 08 a 12/2011 y 01 a 12/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, dejando firme las obligaciones tributarias, conforme "Nueva Planilla Determinativa N° PD 960-2015 - Acta de Deuda N° A 960-2015 – Etapa Recursiva" que como anexo se adjunta a la presente sentencia e integra la misma, la cual arroja un saldo final a favor del Fisco de \$ 162.126.16 (Pesos Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Veintiséis con 16/100). Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo ingreso, todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II°, III° y IV° del voto que precede, y formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a Resolución y la conclusión expuesta en el punto V°. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.

CP.N. JUAN GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2027 Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

II.- *"El sistema de la libre convicción o de la crítica impone al juzgador el deber jurídico de observar -cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. La evaluación de las pruebas y la determinación de los elementos fácticos, como se ha dicho, es obra exclusiva del tribunal de juicio, pero la inobservancia de aquellas reglas se traduce en ausencia de motivación legítima de la sentencia, en causa de nulidad del acto jurisdiccional. La sanción lo amenaza siempre que esa inobservancia "este en relación de causalidad con la decisión, de tal suerte que declarar la violación pueda tener valor práctico"* (CHIOVENDA, Instituciones, III, p. 442).

El art. 165 del C.T.P. dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad. Dentro de este contexto recursivo y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 18 de la normativa citada, considero que corresponde a este Tribunal avocarse al análisis de los elementos constitutivos del acto administrativo cuestionado, motivación y causa, a fin de determinar la validez del mismo.

En estas actuaciones, advierto que el acto administrativo cuestionado se encuentra viciado por falta de motivación, ya que en el mismo no se expresa, en forma concreta, las razones que inducen a emitirlo ni las causas en las cuales se sustenta.

La falta de motivación significa ausencia de fundamento y debe ser de tal entidad, que la resolutive resulte privada de razones suficientes, aptas y esencialmente idóneas para justificar el dispositivo mismo. La necesidad de motivación constituye un resguardo contra las decisiones subjetivas basadas en la simple arbitrariedad. Debe ser real y la conclusión a la que se arribe una razonada y fundada derivación de la prueba producida.

Es oportuno recordar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial al que compete el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tales requisitos se vinculan a la adecuada motivación de la sentencia,



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

puesto que de un lado el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Y la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado.

De acuerdo a los principios expuestos, debe analizarse en la determinación tributaria practicada, la injerencia imperativa de la Ley provincial N° 8.795, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2010, contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Además, el contribuyente ha declarado saldos a favor durante dichos períodos, por lo que corresponde analizar el marco normativo aplicable, su relación con la obligación tributaria reclamada por la Autoridad de Aplicación, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.

La condonación de una obligación tributaria, es un medio de extinción de la misma, por lo que se exige el pago del tributo conforme la letra de la Ley. "Condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, determinando como consecuencia de ello, la inexistencia de la obligación.

A su vez, la Ley provincial N° 8.795, en su artículo 1° punto "F", establece: "(...) *Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate(...)*".

De la norma transcripta, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010, es que al 06.07.2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos "en análisis" contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dr. JORGE E. POSSE PUMESHA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera

De las constancias de autos, surge que la Autoridad de Aplicación ha interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil en fecha 02/03/2017, de manera posterior al 06/07/2015, debiendo declararse la condonación de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 al 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo normado por el artículo 1, inciso 7, punto f de la Ley 8720 y el artículo 1º punto "f" de la Ley N° 8795.

Es importante destacar, que la reducción por parte de la D.G.R. de saldos a favor del contribuyente, para imputarlos a una determinación de deuda posterior que se encuentra condonada por ley, resulta improcedente. Esta afirmación tiene como fundamento la inexistencia de la deuda determinada mediante Acta, ya que así fue declarada, mediante ley expresa.

Por lo tanto, la reducción del saldo deudor del contribuyente efectuada en los períodos señalados (2010) resulta desacertada e improcedente, razón por la cual, la determinación efectuada por el período 2011 y 2012 en el Acta de Deuda, adolece de un vicio "de arrastre", relativo al saldo a favor del contribuyente, lo que a mi criterio invalida la misma.

De acuerdo a los fundamentos expuestos, resulta innecesario analizar los restantes agravios expresados por el contribuyente.

En definitiva, sostengo que es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación. La misma no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en la Ley N° 8.795, circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo y la violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo cual acarrea su nulidad (artículo 48 inciso 2º de la mencionada Ley de Trámite).

El sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165º dice:
"(...) El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados (...)"

Confirmar la resolución de la Autoridad de Aplicación, generaría una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, ya que no se valoró debidamente en el acto apelado, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen repercusión directa en los saldos a favor declarados por el contribuyente y la determinación que efectúa la D.G.R. sobre períodos posteriores no condonados.

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: *"(...) Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto (...)"*- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso

Administrativo SI NULIDAD/REVOCAION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.-

En virtud de todo lo expuesto, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. y en consecuencia declarar la Nulidad de la Resolución de la DGR N° D 521/17 del 13/09/2017, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48° de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, de acuerdo a las pautas fijadas en el presente acto.

(Handwritten signature)
D. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Handwritten signature)
D. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Handwritten signature)
D. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-2022: Reordenamiento de la jurisdicción de
la Justicia Azules

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: 1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., CUIT N° 30-65756128-9, contra la Resolución de la DGR N° D 521/17 del 13/09/2017, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2) del art. 48° de la ley N° 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.**, C.U.I.T. 30-65756128-9, en contra de la Resolución N° D 521/17, de fecha 13/09/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, correspondiendo: **a) DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 01/2010 a 07/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, conforme a los considerandos que anteceden y **b) CONFIRMAR** los periodos 08 a 12/2011 y 01 a 12/2012 contenidos en el Acta de Deuda N° A 960-2015 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, dejando firme las obligaciones tributarias, conforme “Nueva Planilla Determinativa N° PD 960-2015 - Acta de Deuda N° A 960-2015 – Etapa Recursiva” que como anexo se adjunta a la presente sentencia e integra la misma, la cual arroja un saldo final a favor del Fisco de \$ 162.126.16 (Pesos Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Veintiséis con 16/100). Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo ingreso, todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.



Sistema de Gestión de la Calidad
 Certificado por IRAM
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
 DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



TRIBUNAL FISCAL
 DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
 la Industria Azucarera"

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
 acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (disidencia)

C.R.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-900-8788



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2022 - Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera

Planilla Anexa Sentencia N°

NUEVA PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 960-2015 ACTA DE DEUDA N° A 960-2015 ETAPA APELATORIA

Anticipos	Cod Act	Base Det	Alic	Imp Det	Pagos A Cta	Saldo a Fav PF Ant	Total Acreditaciones	Saldo Final	
								A favor Cont	A favor DGR
08/2011	11110	8688425,26	1,4	121637,95	78530,28				
	511110	16753,72	5	837,69	837,69				
	14190	373455,34	2,5	9336,38	9336,38				
	11510	97535,51	1,4	1365,50	1365,5	443700,47	533770,32	-400592,80	
				133177,52					
09/2011	11110	2287157,91	1,4	32020,21	22529,11				
	11510	43000	1,4	602,00	0				
	14190	492103,84	2,5	12302,60	0				
	51110	30956,82	5	1547,84	0				
	514931	395103	2,5	9877,58	0	400592,80	423121,91	-366771,69	
				56350,22					
10/2011	11110	4632515,2	1,4	64855,21	1547,17				
	514931	448370	2,5	11209,25	11209,25				
	511110	6212,39	5	310,62	310,65				
	14190	600177,86	2,5	15004,45	15004,45	366771,69	394843,21	-303463,68	
				91379,53					
11/2011	11110	4644051,14	1,4	65016,72	2589,1				
	514931	143192,5	2,5	3579,81	3579,81				
	511110	5376,61	5	268,83	268,83				
	14190	613848,22	2,5	15346,21	15346,21				
	11510	269313	1,4	3770,38	3770,38	303463,68	329018,01	-241036,06	
				87981,95					
12/2011	11110	3525077,63	1,4	49351,09	26077,75				
	11420	78608,45	1,4	1100,52	0				
	11510	38611,25	1,4	540,56	0				
	14190	815398,01	2,5	20384,95	0				
	511110	14782,19	5	739,11	0				
	514931	269834,61	2,5	6745,87	0	241036,06	267113,81	-188251,72	
				78862,09					
01/2012	11110	1574129,34	1,4	22037,81	10181,12				
	11510	345209,98	1,4	4832,94	0				
	14190	873905,32	2,5	21847,63	0				
	511110	23013,96	5	1150,70	0				
	514931	156186	2,5	3904,65	0				
	701090	86154,59	4,4	3790,80	0	188251,72	198432,84	-140868,31	
				57564,53					
02/2012	11510	35970	1,4	503,58	0				
	14190	604623,93	2,5	15115,60	0				
	511110	8870,72	5	443,54	0				
	701090	183310,34	4,4	8065,65	0				
	11110	1079913,99	1,4	15118,80	7089,82	140868,31	147958,13	-108710,96	
				39247,17					



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3030-9789

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de
la Industria Azucarera"

Anticipos	Cod Act	Base Det	Alic	Imp Det	Pagos A Cta	Saldo a Fav PF Ant	Total Acreditaciones	Saldo Final	
								A favor Cont	A favor DGR
03/2012	14190	1038681,98	2,5	25967,05	0	108710,96	125051	-20255,54	
	511110	11070,93	5	553,55	0				
	514931	729649,7	2,5	18241,24	0				
	11110	4180701,17	1,4	58529,82	16340,04				
	115110	107414,5	1,4	1503,80	0				
				104795,46					
04/2012	11110	1903054,05	1,4	26642,76	20088,97	20255,54	40344,51	-3059,44	
	14190	291986,47	3,5	10219,53	0				
	511110	8455,76	5	422,79	0				
				37285,07					
05/2012	701090	189253,5	4,4	8327,15	8327,15	3059,44	182141,41		10286,98
	511110	29728,84	5	1486,44	1486,44				
	14190	987456,71	3,5	34560,98	34560,98				
	11110	10575271,87	1,4	148053,81	134707,4				
				192428,39					
06/2012	514931	101223,75	3,5	3542,83	3542,83				
	511110	27658,67	5	1382,93	1382,93				
	14190	127751,81	3,5	4471,31	4471,31				
	11510	64350	1,4	900,90	900,9				
	11110	1905922,61	1,4	26682,92	37448,19				
				36980,89			47746,16	-10765,27	
07/2012	701090	3867,49	4,4	170,17	170,17	10765,27	60118,07	-6219,04	
	514931	12510,1	3,5	437,85	437,85				
	511110	10266,84	5	513,34	513,34				
	14190	385818,72	3,5	13503,66	13503,66				
	11110	2805286,11	1,4	39274,01	34727,78				
				53899,03					
08/2012	701090	235180,05	4,4	10347,92	10347,92	6219,04	40674,14		53459,18
	514931	210553	3,5	7369,36	7369,36				
	511110	42554,45	5	2127,72	2127,72				
	11110	1374039,08	1,4	19236,55	0				
	11420	690938,2	1,4	9673,13	0				
	11510	497776,25	1,4	6968,87	0				
	14190	1097422,06	3,5	38409,77	14610,1				
				94133,32					
09/2012	514931	399746	3,5	13991,11	13991,11		20580,38		29467,84
	511110	4832,02	5	241,60	241,6				
	11110	1518124,76	1,4	21253,75	0				
	11420	2965,4	1,4	41,52	0				
	14190	414864,1	3,5	14520,24	6347,67				
				50048,22					
10/2012	511110	325,79	5	16,29	16,29		52770,76	-309,44	
	14190	518195,45	3,5	18136,84	18136,84				
	11110	2450584,81	1,4	34308,19	34617,63				
				52461,32					

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE CRISTIANO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

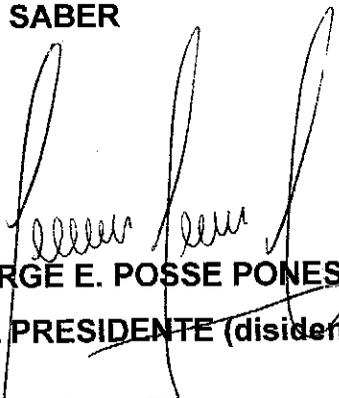
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

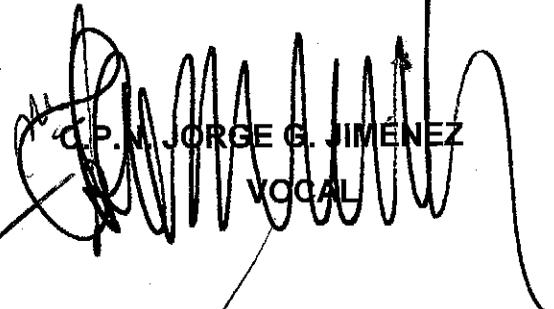
19001-146 del Bicentenario de la fundación de
la Provincia de Tucumán

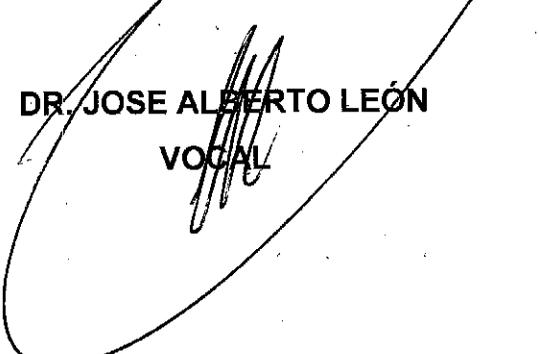
71-9000-9769

Anticipos	Cod Act	Base Det	Alic	Imp Det	Pagos A Cta	Saldo a Fav PF Ant	Total Acreditaciones	Saldo Final	
								A favor Cont	A favor DGR
11/2012	11110	1792375,74	1,4	25093,26	6632,5				
	11510	120033,57	1,4	1680,47	0				
	14190	838551,09	3,5	29349,29	0				
	511110	25426,91	5	1271,35	0				
	701090	32402,95	4,4	1425,73	0				
				58820,09		309,44	6941,94		51878,15
12/2012	11110	126095,52	1,4	1765,34	0				
	11510	147582,32	1,4	2066,15	0				
	14190	747497,07	3,5	26162,40	23400,91				
	511110	8427,83	5	421,39	0				
	514931	286275,45	3,5	10019,64	0		23400,91		17034,01
				40434,92					162126,16

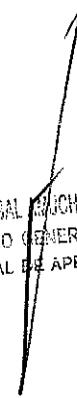
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (disidencia)


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL MACHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION